

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X Y XI; SE DEROGAN LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, se derogan las fracciones XII, XIII y XIV del artículo 113 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código de justicia especializada para adolescentes del estado de Michoacán, es de orden público e interés general y tiene como objeto la creación del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes, el cual incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los tratados y convenios internacionales aplicables. Este Código se aplica a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.

Este Código establece en su artículo 10 los derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, así tenemos que en su fracción II, refiere que los adolescentes tienen derecho a la libertad, y que cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, únicamente para conductas consideradas como graves de conformidad con el artículo 113 de esta Ley; cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación ilegal de libertad; mientras que la fracción IV refiere que en ningún caso, serán sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley.

El artículo 11 del mismo ordenamiento alude a que los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho entre otras cosas, a que en cualquier caso que implique su internamiento, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos.

Dicho el artículo 13, establece claramente que los adolescentes podrán ser responsables por infringir la legislación que contemple delitos que sean competencia estatal, en los casos y términos que se establecen para ello.

Siguiendo con el articulado de este Código, el artículo 78, establece que las medidas aquí reguladas tienen como fin una justicia restaurativa, la integración social, y familiar del adolescente o adulto joven, así como el de proporcionar a éste una experiencia de legalidad y una oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás.

Estas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas. Todas las medidas que refiera el Código están limitadas en su duración y no podrán, en ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de esta, en los términos previstos por esta Ley.

Que la decisión sobre la medida que debe ser impuesta tendrá relación directa con los daños causados, el grado de participación del adolescente en los hechos y los fines señalados en el primer párrafo de este artículo.

De ahí que el artículo 79 expresa que las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria; en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Atendiendo a lo anterior me permito establecer las medias que el propio Código refiere y que son las siguientes:

- Medidas de orientación y protección;
- Apercibimiento;
- Libertad asistida;
- Prestación de servicios a favor de la comunidad;
- Reparación del daño;
- Limitación o prohibición de residencia;

- Prohibición de relacionarse con determinadas personas;
- Prohibición de asistir a determinados lugares;
- Prohibición de conducir vehículos automotores;
- Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento;
- Obligación de obtener un trabajo;
- Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes;
- Medidas de internamiento;
- Internamiento domiciliario;
- Internamiento en tiempo libre; e,
- Internamiento permanente;

Por lo que respecta a las medidas de internamiento que se contemplan en el artículo 113, establece que la medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Estas medidas de internamiento son las más graves entre las previstas y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas dolosas tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de Michoacán. Aquí me permito poner el comparativo de la legislación actual con la propuesta de reforma:

COMPARATIVO DE REFORMA	
LEGISLACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
I. Homicidio, artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123;	I. Delitos contra la vida y la integridad corporal, artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125 fracciones III, IV y V, 126, 127, 128, 129, 131, 138, 139 y 140;
II. Lesiones, artículos 125, fracciones III, IV y V, 126, 127, 128, 129 y 131;	II. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, artículos 158, 159 y 163;
III. Pornografía de personas menores de edad, artículo 158;	III. Delitos contra el libre desarrollo de la salud y de la libertad sexual, artículos 164, 165, 166, 167 y 167 Bis;
IV. Turismo sexual, artículo 159;	IV. Delitos contra la libertad personal, artículos 172, 175, 177 y 177 bis;
V. Tráfico de órganos, artículo 163;	V. Delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio, artículo 187 bis;

VI. Violación, artículo 164;	VI. Delitos contra la dignidad humana, artículo 194, 195 y 196;
VII. Violación equiparada, artículo 165;	VII. Delitos contra el patrimonio, artículo 204 y 205;
VIII. Secuestro, artículo 172;	VIII. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, artículo 236;
IX. Desaparición forzada de personas, artículo 173;	IX. Delitos por hechos de corrupción, artículo 243 Bis.
X. Robo calificado grave, artículo 204;	X. Delitos contra la fe pública, artículos 301 ter y 301 quáter;
XI. Extorsión, artículo 224;	XI. Delitos contra las instituciones del Estado, artículos 313, 314 y 315.
XII. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, artículo 236;	XII. (DEROGADA).
XIII. Rebelión, artículo 313; y,	XIII. (DEROGADA).
XIV. Sabotaje, artículo 314.	XIV. (DEROGADA).

Cabe mencionar que nuestro Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, como sabemos contempla 316 artículos que se dividen en 25 títulos, mismo que ha sufrido reformas de gran calado desde año 2016 en adelante, y que como consecuencia trae ahora la necesidad de reformar las fracciones del artículo 113 del Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que me permito mencionar que algunas de las fracciones a las que se refiere el artículo 113 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes, como es la IX y XI, en el Código Penal ya han sido derogados algunos artículos como es el caso del 173 que refiere al delito la Desaparición Forzada de Personas y el artículo 224 que refiere al delito de Extorsión, de ahí la necesidad de actualizar el artículo que se presenta como propuesta de reforma.

Lo que también se contempla en la reforma es adherir más delitos y establecerlos en las fracciones mediante la clasificación específica de estos conforme al Código Penal.

En esta propuesta de reforma se agrega los siguientes artículos:

Delitos contra la vida y la integridad corporal

Artículo 138. Ayuda al suicidio

Artículo 139. Inducción al suicidio

Artículo 140. Inducción o ayuda al suicidio de persona menor de edad

Delitos contra el libre desarrollo de la salud y de la libertad sexual

Artículo 166. Abuso sexual.

Artículo 167. Abuso sexual de personas menores de dieciséis años de edad.

Artículo 167 Bis. Abuso sexual de personas menores de dieciocho años de edad.

Delitos contra la libertad personal

Artículo 175. Tráfico de personas menores de edad.

Artículo 177. Retención o sustracción específica de persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 177 bis. Al que sin tener relación de parentesco a que se refiere el artículo anterior, o de tutela de un menor de edad o incapaz, lo retenga o sustraiga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o guarda.

Delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio

Artículo 187 bis. Extorsión.

Delitos contra la dignidad humana

Artículo 194. Ataques a la intimidad.

Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual.

Artículo 196. Ataques a la propia imagen.

Delitos contra el patrimonio

Artículo 205. Robo calificado.

Delitos por hechos de corrupción

Artículo 243 Bis. Desaparición forzada de personas

Delitos contra la fe pública

Artículo 301 ter. A quien cometa el delito de falsificación de uniformes e insignias de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 301 quáter. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:

I. Utilice insignias, uniformes, placas, gafetes, distintivos, escudos o siglas de instituciones de seguridad pública, a las que no tenga derecho o cualquier identificación que se asemeje a las anteriores, con el propósito de cometer un acto ilícito; y

II. Utilice vehículos pertenecientes a instituciones de seguridad pública a los que no tenga derecho, o cualquier otro vehículo con balizaje, colores o equipamiento que se asemeje a los utilizados por instituciones de seguridad pública, con el propósito de cometer un acto ilícito.

Delitos contra las instituciones del Estado

Artículo 315. Motín.

Otra de la finalidad de esta reforma es hacer una reconfiguración del articulado, mencionando el título del código penal, y acoplar todos los delitos que son acorde a ese título, tener una secuencia sincronizada, además porque como ya se mencionó algunos artículos fueron derogados, de ahí que también la necesidad de esta propuesta.

Por lo antes expuesto, propongo a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único: Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, se derogan las fracción XII, XIII y XIV del artículo 113 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido,

al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas dolosas tipificadas como delito en el Código Penal del Estado de Michoacán:

- I. Delitos contra la vida y la integridad corporal, artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125 fracciones III, IV y V, 126, 127, 128, 129, 131, 138, 139 y 140;
- II. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, artículos 158, 159 y 163;
- III. Delitos contra el libre desarrollo de la salud y de la libertad sexual, artículos 164, 165, 166, 167 y 167 Bis;
- IV. Delitos contra la libertad personal, artículos 172, 175, 177 y 177 bis;
- V. Delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio, artículo 187 bis;
- VI. Delitos contra la dignidad humana, artículo 194, 195 y 196;
- VII. Delitos contra el patrimonio, artículo 204 y 205;
- VIII. Operaciones con recursos de procedencia ilícita, artículo 236;
- IX. Delitos por hechos de corrupción, artículo 243 Bis.
- X. Delitos contra la fe pública, artículos 301 ter y 301 quáter;
- XI. Delitos contra las instituciones del Estado, artículos 313, 314 y 315;
- XII. (Derogada).
- XIII. (Derogada).
- XIV. (Derogada).

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tercero. Hágase del conocimiento al poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos a que haya lugar.

EN EL RECINTO DEL CONGRESO del Estado, a los 16 días del mes de octubre del año 2023.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



